

Visión panorámica del terrorismo y el derecho internacional: la definición del terrorismo internacional

Visão panorâmica do terrorismo e do direito internacional: a definição de terrorismo internacional

Panoramic vision of terrorism and international law: the definition of international terrorism

Nicolas Carrillo-Santarelli(1); Oscar Orlando Casallas Mendez(2)

1 Associate Professor of International Law at La Sabana University (Colombia). He holds a PhD degree in International Law and International Relations, and a Master's degree in Human Rights Protection. Previously, he worked as Lecturer and Researcher at the Autónoma de Madrid University (Spain), and worked as judicial assistant at the Colombian Constitutional Court. E-mail: judicial@cancilleria.gov.co

2 Tercer Secretario De Relaciones Exteriores, Ministerio de Relaciones Exteriores (Colombia), Maestría en Derecho Constitucional. Graduado en Derecho. E-mail: judicial@cancilleria.gov.co

Revista Brasileira de Direito, Passo Fundo, vol. 16, n. 2, p. 1-22, Maio-Agosto, 2020 - ISSN 2238-0604

[Received/Recebido: Setembro 21, 2020; Accepted/Aceito: Fevereiro 09, 2021;

Publicado/Published: Março 17, 2021]

DOI: <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2020.v16i2.4308>

Como citar este artigo / How to cite item: [clique aqui!/click here!](#)

Resumen

Este artículo aborda la forma en que el terrorismo internacional ha afectado a un número creciente de países, convirtiéndolo en el centro de muchas políticas de seguridad en todos los continentes. Especialmente en las últimas dos décadas, específicamente después de los eventos del 11 de septiembre de 2001, se ha diseñado una gran cantidad de obligaciones internacionales para abordar la amenaza del terrorismo, produciendo efectos no solo para los estados, sino también para los individuos. Estas nuevas obligaciones, en muchos casos, no obedecen ni se identifican con las fuentes más tradicionales del derecho y la ley internacionales, a menudo pasando por decisiones unilaterales del Consejo de Seguridad de la ONU, agregando nuevos elementos al sistema de obligaciones internacionales contra el terrorismo. En primer lugar, debido al creciente movimiento de las obligaciones internacionales para enfrentar el terrorismo y, en segundo lugar, el hecho de que la persecución internacional de personas es un campo en constante desarrollo, lleva al cuestionamiento central de este trabajo: ¿el terrorismo es un crimen internacional autónomo debido a tu peculiar naturaleza? Entonces, el artículo tiene como objetivo proporcionar respuestas a esta pregunta que es fundamental hoy en día.

Palabras clave: Terrorismo. Derecho internacional. Terrorismo internacional.

Resumo

Este artigo trata da maneira como o terrorismo internacional afetou um crescente número de países, tornando-se o centro de muitas políticas de segurança em todos os continentes. Especialmente nas últimas duas décadas, especificamente após os eventos de 11 de setembro de 2001, um grande número de obrigações internacionais foram concebidas para enfrentar a ameaça do terrorismo, gerando efeitos não apenas para Estados, mas também para indivíduos. Essas novas obrigações, em muitos casos, não obedecem não se identificam com as fontes de Direito e do Direito Internacional mais tradicionais, muitas vezes perpassando por decisões unilaterais do Conselho de Segurança da ONU, adicionando novos elementos ao sistema de obrigações internacionais de contra o terrorismo. Primeiramente a partir do crescente movimento de obrigações internacionais para enfrentar o terrorismo e, em segundo lugar, o fato de a perseguição internacional de indivíduos ser um campo em constante desenvolvimento, levam aos questionamento central deste trabalho: O terrorismo é um crime internacional autónomo devido a sua peculiar natureza? De modo que o artigo possui como objetivo propror respostas para essa questão que se revela fundamental na atualidade.

Palavras-chave: Terrorismo. Direito Internacional. Terrorismo Internacional.

Abstract

This article deals with the way in which international terrorism has affected an increasing number of countries, making it the center of many security policies on all continents. Especially in the past two decades, specifically after the events of September 11, 2001, a large number of international obligations have been designed to address the threat of terrorism, producing effects not only for states, but also for individuals. These new obligations, in many cases, do not obey and do not identify with the more traditional sources of international law and law in general, many times going through unilateral decisions of the UN Security Council, adding new elements to the system of international obligations against terrorism. Firstly, due to the growing movement of international obligations to face terrorism and, secondly, the fact that international persecution of individuals is a field in constant development, leads to the central questioning of this work: Is terrorism an autonomous international crime due to your peculiar nature? So the article aims to provide answers to this question that is fundamental today.

Keywords: Terrorism. International Law. International Terrorism.

1 Introducción

El terrorismo es considerado una de las amenazas más graves en contra de la paz y seguridad de los Estados, que afecta directamente los derechos humanos de un incontable número de personas en distintos Países. Este fenómeno ha sido particularmente difícil de definir por cuanto el término “terrorismo” es usado de una manera irresponsable explicando un sin número de actos, que muchos casos son actos criminales comunes. Convirtiendo la palabra en una de las más politizadas, utilizada para descalificar o incluso demonizar al oponente. Lo cual ha impedido establecer los elementos que permitan considerarlo como un crimen internacional.

En los últimos años, el terrorismo internacional ha afectado a un número mayor de países, convirtiéndose en el centro de muchas políticas de seguridad en todos los continentes. Y en las últimas dos décadas, de manera más acelerada después de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, se han concebido un gran número de obligaciones internacionales para enfrentar la amenaza del terrorismo, vinculando no solo a los Estados, sino también a los particulares. Estas nuevas obligaciones en muchos casos no obedecen al “*law making*” tradicional de las fuentes de DI, sino que han sido producto de decisiones unilaterales del Consejo de Seguridad de la ONU (CSNU), añadiendo así nuevos elementos al sistemas de obligaciones internacionales para hacer frente al terrorismo.

Debemos recordar que mientras se desarrollaron las obligaciones de DI, lo hizo también la capacidad de hacerlas efectivas, razón por la cual, se crearon escenarios específicos para perseguir a los sujetos que violaban normas internacionales. Esto lo podemos encontrar en varios momentos, como: el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, el Tribunal Internacional para la Ex República de Yugoslavia (TIPY), el Tribunal Internacional para Ruanda (TPIR) y, más recientemente, la Corte Penal Internacional (CPI) y los Tribunales Especiales para el Líbano y Sierra Leona. De manera que el Derecho Internacional no ha permanecido estático a la introducción de nuevas obligaciones internacionales, sino que por el contrario, se vuelve ejecutable a través del Derecho Penal Internacional DPI, siendo así la judicialización de individuos por crímenes internacionales una característica del DI cada vez más presente.

La unión de estas dos situaciones: primero, una creciente marea de obligaciones internacionales para enfrentar el terrorismo, y segundo, el hecho que la persecución internacional de individuos es un campo en constante desarrollo, ha llevado a la pregunta de si ¿es el terrorismo es un crimen internacional autónomo?, en tanto debido a su naturaleza irregular y a la cantidad de escenarios donde puede presentarse, resulta muy distinto a otros crímenes internacionales como el de guerra o lesa humanidad.

2 Visión panorámica del terrorismo y el derecho internacional - la definición del terrorismo internacional

La mayoría de los doctrinantes contemporáneos coinciden en que el terrorismo o las actuaciones que fueron consideradas constitutivas del mismo pueden rastrearse hasta finales de la revolución francesa en el periodo denominado como el terror (DUFFY, 2005, p. 17). Razón por la cual, el concepto del terrorismo ha variado de manera radical a través los años y ha evolucionado durante el tiempo, definiendo circunstancias y fenómenos diferentes, por ejemplo, los actos realizados por los grupos anarquistas en el siglo XIX. Más tarde, haría referencia a los movimientos independentistas y anticolonialistas de finales de los años 60, para llegar en la actualidad a lo que es considerado como la amenaza extremista religiosa, sin que ello necesariamente suponga dejar atrás algunas de sus definiciones previas (WILSON, 2005, p. 44-45).

Pese a que el terrorismo es una de las más grandes amenazas contra la seguridad y estabilidad global, hasta el momento no existe una definición que sea totalmente aceptada por la comunidad internacional, debido a que el terrorismo como concepto resulta estar inmerso en un gran número de debates (BIOCHER, 2012, p. 109). El solo hecho de definir la palabra “terrorismo” ha representado una tarea tan difícil para el Derecho Internacional (DI), y casi siete décadas después de que el término fuera utilizado en un instrumento internacional, aun no existe una definición general que sea universalmente aceptada (SAUL, 2005, p. 57). Por lo que resulta importante analizar la definición del terrorismo para entender el fenómeno y la concepción que se tiene de él en las diferentes regiones del planeta.

Es necesario precisar, que aunque no exista una definición puntual del terrorismo, esto no significa que las obligaciones que han sido creadas para combatirlo carezcan de contenido. Al respecto Antonio Cassese ha manifestado que la falta de definición no supone necesariamente una falta de contenido. Por el contrario, algunas de las obligaciones más difíciles de definir se encontraban reguladas por el DI antes de entender por completo el concepto (CASSESE, 2006). Para mencionar solo un ejemplo, el crimen de agresión, relacionado con la prohibición del uso de la fuerza - que es uno de los pilares del DI-, fue incluido en el Estatuto de Roma, sin una definición del sino hasta el año 2010 (CPI RESOLUCION, 2006). Por lo tanto, aunque la definición de un concepto sea problemática, esto no implica que el mismo este carente de contenido ni que eventualmente se logre una definición comúnmente aceptada.

Ahora bien, hasta el siglo XXI no existía un esfuerzo conjunto para combatir el terrorismo, ya que el problema era enfrentado de una manera independiente por cada Estado, acudiendo principalmente a las respectivas leyes nacionales y los sistemas penales propios de cada país. Sin olvidar que existía una cooperación fragmentada

basada principalmente en la extradición de los responsables de los actos que eran considerados como terrorismo (AKSENOVA, 2015, p. 6).

Durante las últimas dos décadas y de manera más evidente desde el año 2001, los grupos terroristas han incrementado su habilidad para realizar ataques fuera de las fronteras de sus Estados de origen, vinculando en sus organizaciones ciudadanos de otros estados países, además de tener acceso a mejores sistemas de armamento y comunicaciones, lo que ha significado que la amenaza se vuelva más visible y aún más compleja (BIOCHER, 2006, p. 108), y esto exige una respuesta coordinada de la comunidad internacional, necesidad que se vislumbra en las resoluciones proferidas por el CSNU.

Así mismo, los grupos terroristas -siendo los más visibles los afiliados a grupos religiosos- se han visto fortalecidos debido a los debilitamientos de las instituciones en países como Libia, Siria e Irak, lo que les ha permitido una expansión más acelerada o al menos muy visible en el Medio Oriente, dándoles el control de territorios ricos en recurso energéticos, que aportan al crecimiento territorial y militar de estas organizaciones.

El uso del término “terrorismo” ha sido bastante problemático en el DI, debido a que es empleado de una manera tan amplia por los Estados que en cualquier caso en que exista algún tipo de acto criminal o incluso político, este puede ser señalado como un “acto de terrorismo”. Lo anterior además de ser un problema conceptual para ser abordado, significa inseguridad jurídica al momento de crear obligaciones de derecho frente al fenómeno. Por lo que varios autores se han referido al problema de la definición de manera eufemística utilizando frases, como por ejemplo “sabemos qué es el terrorismo, cuando lo vemos”, o “el terrorista para unos es el guerrero de la libertad de otros” (DUFFY, 2005, p. 17).

Boaz Ganor, Director del Instituto de Política internacional Contra el Terrorismo considera que una definición del término no es solo posible sino indispensable para cualquier intento serio de combatir el terrorismo (SCHMID, 2013, p. 39). Una de las barreras más grandes para lograr este propósito es que el término “terrorismo” es la palabra más politizada en la actualidad y es usada para clasificar casi cualquier tipo de violencia, con el propósito de legitimar o no estas conductas. Es decir, se ha convertido en una palabra peyorativa para demonizar al oponente (SCHMID, 2013, p. 39).

Así mismo, los sujetos que perpetran actos de terrorismo rara vez aceptan el calificativo de terroristas, prefieren referirse a sí mismos como “Freedom Fighter”, guerreros santos, soldados de Dios o “yihadistas”. Incluso, en la mayoría de los casos los actos terroristas no son reivindicados, por lo que no se conoce el responsable de muchos de los actos de terrorismo, y se ha señalado que casi un tercio de los ataques terroristas nunca son adjudicados (SCHMID, 2013, p. 19). Tal como lo manifiesta Philip Herbst, tratar el tema del terrorismo puede llevar una carga emocional utilizada que a

menudo hará definir la realidad con el fin de colocar el grupo propio en un alto plano moral, condenar al enemigo (DUFFY, 2015, p. 31). En otras palabras, las definiciones en general, tienden a reflejar la política intereses y el juicio moral (o falta de ella) de los que hacen la definición.

Es por las anteriores razones que en el presente capítulo se hará un estudio de las definiciones más relevantes del término que han sido construidas desde la doctrina internacional, las convenciones internacionales y las declaraciones de las instituciones más representativas en el Derecho Internacional, y de esta manera enfocar el objeto de estudio. Lo que a su vez permitirá entender al terrorismo desde la visión de Estados Unidos, América Latina, Medio Oriente, y las discusiones que se han realizado en el marco de Asamblea General de la ONU. Cada una de las cuales tiene su propia particularidad.

Esta tarea no es simple, según Boaz Ganor, para presentar una definición debe tenerse en cuenta los siguientes siete aspectos:

1. El terrorismo es un “concepto discutido” en el derecho y la política.
2. La pregunta de la definición está vinculada a la legitimación (o deslegitimación) y la penalización.
3. Existen muchos “terroristas” con diferentes formas y manifestaciones.
4. El término ha sufrido cambios de significado en los más de 200 años de existencia.
5. Las organizaciones terroristas son (semi) clandestinas y debido al secreto que las rodea hace que sea difícil el análisis objetivo.
6. La definición está vinculada a (si o no) el terroristas trabajan a favor o en contra de los propios intereses propios o nacionales y, en consecuencia, doble estándar tienden a aplicarse.
7. Los límites con otras formas de violencia política, por ejemplo, el asesinato, la guerra de guerrillas, son confusos o poco claros (GANOR, 2005, p. 17).

Algunos autores sostienen que el término puede beneficiarse de la distinción que se hace entre el *jus ad bellum* (el derecho a desplegar ataques armados) y el *jus in bello* (la legalidad de ciertas conductas durante los conflictos armados) (SCHMID, 2013, p. 12). Ellos plantean que en tiempo (de paz o durante un conflicto armado) se presentan las acciones determinantes para entender el terrorismo como un crimen o no. Por ejemplo, el tratadista Antonio Cassese considera que los actos de terrorismo se encuentran prohibidos cuando son ejecutados dentro del calificativo de graves violaciones a los Derechos Humanos, como crimen de lesa humanidad, aunque sobre este aspecto se tratará a fondo en el capítulo IV. Además, Cassese entiende

que la motivación de los actos es uno de los elementos fundamentales, ya que esto es el objetivo del terrorismo, siendo los actos un medio más que un fin en sí mismo (CASSESE, 2006, 938).

Por su parte, autores como Alex P. Schmid, entienden que el terrorismo puede ser también algo relativo a los métodos y las técnicas utilizadas, independientemente de si son aplicadas en tiempo de conflicto armado o paz (SCHMID, 2013, p. 177). Es decir, no siempre los actos de terrorismo conllevan necesariamente la presencia del elemento subjetivo, y no es algo que sea especialmente relevante al momento de calificar un acto de violencia como terrorismo, siempre y cuando estas acciones criminales cumplan con los supuestos objetivos para encajar dentro del concepto de terrorismo.

No obstante lo anterior, existe un consenso en la doctrina, según el cual, la motivación con la cual realizaron los actos terroristas, no convierte a los perpetradores en beligerantes legales (SCHMID, 2013, p. 177). Esta posición se refleja en los instrumentos internacionales que tratan los aspectos relativos al terrorismo, los cuales por lo general incorporan la intencionalidad de los actos del terrorismo. Basta con ver por ejemplo las resoluciones del CSNU cuando hacen referencia al secuestro o la toma de rehenes,¹ o las decisiones que se presentaran con posterioridad dentro de las cuales el elemento subjetivo es determinante para entender que cuales acciones son consideradas actos terroristas.²

Ahora bien, a continuación se presentaran las distintas definiciones del término “terrorismo” que han sido desarrolladas por diferentes Estados y organizaciones internacionales, las cuales además de permitir un mejor entendimiento del fenómeno, dan lugar a concebir cómo los países y de las organizaciones internacionales se enfrentan al fenómeno a través de las distintas miradas y posturas.

2.1 Definición del departamento de Estado de E.E.U.U.

La primera definición objeto de estudio es la presentada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica. Esto se debe que este país ha sido uno de los países más involucrados en la lucha contra el terrorismo, y por el cual, en gran medida, se dio un impulso al nuevo esquema de entender el terrorismo internacional, sobre todo después de los ataques en el 2001. El Departamento de Estado ha desarrollado más de veinte definiciones sobre el tema, tratando distintos temas como el terrorismo doméstico, las actividades terroristas, los actos de terrorismo, los crímenes federales del terrorismo, entre otros (CARUS, 2008, p. 19-22) No obstante, considera que el término “terrorismo” hace referencia principalmente a la violencia premeditada,

1 En la Resolución 2129 (2013), Adoptada el 17 Diciembre 2013, y la Resolución 2133 (2014) tratan en tema del secuestro y la toma de rehenes, dentro de un contexto político y el objetivo de obtener recursos financieros.

2 Este aspecto se analizará con profundidad en el Capítulo II

políticamente motivada perpetrada contra objetivos no combatientes por grupos subnacionales o agentes clandestinos.³

La anterior definición implica que la premeditación es un factor fundamental en los actos de terrorismo, es decir, no puede ser producto de un accidente o de una conducta culposa, y no puede producirse de manera involuntaria. Entonces se requiere de planeación, un alto grado de premeditación y recursos suficientes para cometer el ataque. Al mismo tiempo, este debe tener un trasfondo político, toda vez el objetivo no es el acto violento en sí mismo, sino transmitir un mensaje (SCHMID, 2013, p. 45).

Uno de los problemas de esta definición es la noción de los “no combatientes” de E.E.U.U. En tanto el informe de 2005 del Departamento de Estado advierte que el término “no combatientes”, además de los civiles, incluye personal militar armado como soldados y contratistas militares que no estén desplegados en una zona de conflicto.⁴ Lo que significa que no sólo los civiles, sino también el personal militar armado que no se encuentren en una zona de confrontación (dentro de un escenario general de conflicto armado), son considerados como sujetos pasivos de los actos de terrorismo.

De manera que se distorsionan reglas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), al crear un criterio distinto de los no combatientes, ya que en situaciones determinadas, los que pudieran ser considerados blancos legítimos en un conflicto armado, como lo son el personal armado -dentro de los que se incluyen los soldados, contratista y asesores militares-, bajo la definición del Departamento de Estado de los E.E.U.U., de no estar una “zona de guerra”, no podría ser objeto de ataques directos aunque la situación general sea de un conflicto armado, ya que cualquier ataque recibiría el calificativo de “terrorismo”.

Es evidente que la definición desarrollada por el Departamento de Estado Norteamericano pretende brindar un grado de protección más alto a sus fuerzas militares que se encuentran desplegadas en otros países (SCHMID, 2013, p. 156). Pero al mismo tiempo generar conflicto con normas de DIH al crear un parámetro diferente de protección respecto de sus propias fuerzas militares. Además, la definición no presenta claramente cuáles son los límites con otras formas de violencia política, como por ejemplo, el asesinato, la guerra de guerrillas, etc.

En consecuencia, la definición que desarrolla no puede ser utilizada de manera amplia por los Estados, toda vez que generaría una idea diferencia ente los

3 “The term ‘terrorism’ means: premeditated, politically motivated violence perpetrated against noncombatant targets by subnational groups or clandestine agents [usually intended to influence an audience”. United States Code 22, Section 2656 (d). En; United States Department of State, *Patterns of Global Terrorism*, 1999. Washington, DC: Department of State, April 2000, p. 8.

4 “the term ‘non-combatant’, which is referred to but not defined in 22 USC.2656f(d)(2), is interpreted to mean, in addition to civilians, military personnel (whether or not armed or on duty) who are not deployed in a war zone or a war-like setting”. US State Department, *EU Counter-Terrorism Strategy*, 2005.

combatientes, al crear dos criterios de calificaciones de ataques armados, una respecto a las normas de DIH contendías en los Convencidos de Ginebra, y otra frente a la Definición del Departamento de Estado. Por ejemplo, el artículo 3 Común de los Convenios, establece que los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuestos sus armas, no pueden ser objeto de ataque, so pena de que se entienda una violación a la norma de DIH. Sin embargo, frente a la definición de E.E.U.U. el ataque en contra de soldados y contratistas militares que no operan en “zona en guerra” es considerado un acto de terrorismo.

Es así que la definición presentada por el Departamento de Estado, responde únicamente a la idea particular del terrorismo que tienen los Estados Unidos y a la forma como se enfrentan a la amenaza, más no pretende crear una definición del término que pueda ser aplicada por todos los Estados. Aunque, esto es una constante que se ve a través de las definiciones que se presentarán, porque la visión del fenómeno depende en gran medida del observador. Razón por la cual, una definición totalmente aceptada ha sido hasta el momento imposible de alcanzar un escenario común de discusión como la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU).

2.2 Definición en el marco de la Organización de Naciones Unidas

Desde 1972, y como respuesta a los ataques perpetrados por el grupo palestino Septiembre Negro en los juegos olímpicos de Múnich, se ha buscado una definición del terrorismo en el marco de la AGNU. A partir de entonces la comunidad internacional entendió que los actos de terrorismo no solo afectan a los Estados de manera aislada, sino que amenazan toda la comunidad internacional.⁵ Como reacción a esta nueva necesidad fue creado mediante la Resolución 3034 de 1972, el Comité Especial Contra Terrorismo (DUFFY, 2005, p. 19). Este Comité se encuentra compuesto por tres Sub-Comités, uno de ellos encargado con la tarea de presentar una definición del terrorismo, mientras que el segundo tiene la misión de analizar las raíces y causas del fenómeno, y el tercero se enfocó en la prevención de los ataques terroristas (AGNU 3034, 1972).

Los intentos del Comité *Ad hoc* por presentar una definición general del término “terrorismo” no tuvieron grandes resultados sino hasta 1994, cuando de la AGNU sin definir el fenómeno, al menos de una manera consensuada, logró determinar la naturaleza del terrorismo de la siguiente manera:

5 El 8 December 1972, el primer Committee Ad Hoc sobre Terrorism fue establecido mediante la A/ Res. 3034 (XXVII) de la Asamblea General de la ONU, y establece: “Measures to prevent international terrorism which endangers or takes innocent human lives or jeopardises fundamental freedoms, and study of the underlying causes of those forms of terrorism and acts of violence which lie in misery, frustration, grievance and despair, and which cause some people to sacrifice human lives, including their own, in an attempt to effect radical changes” Ver también: Helen DUFFY (2005, p. 19).

The United Nations Member States solemnly reaffirm their unequivocal condemnation of all acts, methods and practices of terrorism, as criminal and unjustifiable, wherever and by whoever committed, including those which jeopardize the friendly relations among States and people and threaten the territorial integrity and security of States (AGNU 49/60, 1994).

Desde un inicio, la AGNU consideraba el terrorismo como una práctica criminal que amenaza la integridad y seguridad de los Estados, siendo esta la idea frente al terrorismo que aun hoy en día se mantiene, a pesar de la generalidad del concepto. Sin embargo, la discusión definición solo se reanudó en diciembre de 1996, cuando un Comité Especial sobre terrorismo se le encomendó la redacción de una serie de convenciones contra diversos aspectos del terrorismo, incluyendo la convención general sobre terrorismo internacional.⁶

En 2001, el Comité *Ad hoc* después de varios años de trabajo publicó un borrador de la Convención sobre Terrorismo Internacional, que si bien es un documento de trabajo, ofrece en el artículo 2º la siguiente definición del terrorismo:

Cualquier persona comete un delito en el sentido del presente Convenio quien, por cualquier medio, ilícita e intencionalmente, provoca:

- La muerte o lesiones corporales graves a una persona; o
- Graves daños a la propiedad pública o privada, incluyendo un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, un sistema de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medio ambiente; o
- El daño a la propiedad, lugares, instalaciones o sistemas mencionados en el párrafo 1 (b) de este artículo, cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico, cuando el propósito de tal acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto (COMPREHENSIVE CONVENTION ON INTERNATIONAL TERRORISM, 2001, Art. 2).

La convención general sobre el terrorismo internacional y por ende la definición del artículo 2º, tenía como objetivo sentar las bases en cual las cuales la comunidad internacional de manera de manera conjunta combatiera no solo los actos de terrorismo, sino también los medios de financiación y todas las formas de apoyo a los grupos terroristas. Sin embargo, esta meta era demasiado ambiciosa y las discusiones

6 UN, Ad hoc Committee of Terrorism, Draft Comprehensive Convention on International Terrorism.

sobre una definición general dentro del marco de la Convención General Sobre Terrorismo Internacional se encuentran en un punto muerto debido a las dificultades de los Estados para llegar a puntos comunes (SCHMID, 2013, p. 44).

Varios autores han señalado que la definición presentada en el artículo 2° por el Comité *Ad hoc* en el borrador de la Convención General Sobre Terrorismo Internacional es demasiado general y de poco uso práctico (SAUL, 2005, p. 77). Por ejemplo, se ha argumentado que bajo el criterio propuesto por la definición que cualquier persona que cometa un delito violento, como el homicidio, la extorsión o que cause daños con sus actividades delictivas podría ser considerado como un terrorista, en parte porque la definición pasa por alto el elemento subjetivo del terrorismo al no tener en cuenta que el objetivo del terrorismo va más allá que simplemente cometer un daño inmediato, sino que es parte de un proyecto y desarrollo mucho más complejo (SAUL, 2005, p. 77).

Entonces, la falencia del artículo 2° de la Convención radica en que no distingue los actos de terrorismo de crímenes ordinarios que afectan a los ciudadanos o la propiedad pública y/o privada. Lo que puede generar que por ejemplo, se presente un acto delictivo que no tenga la intención o la motivación de terrorismo, pero bajo la definición del artículo 2°, dicho acto puede quedar señalado como una actividad terrorista (SCHMID, 2013, p. 51).

Por otra parte, también se ha considerado que la definición es muy restringida ya que hace referencia expresa a “provocar muertes o heridas” pero deja de lado otras actividades terroristas como la toma de rehenes en un secuestro, o todos los tipos de violencia sexual, acciones que se han convertido en práctica común realizada por los grupos terroristas, y que además se encuentra recogida en instrumentos internacionales como la Convención contra el Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.⁷ Por lo que parece ser entonces, que la definición propuesta toma algunos elementos de la Resolución de 1994 de la AGNU, que definió la naturaleza general del terrorismo en el sentido de considerar como un delito que amenaza la seguridad y estabilidad de los estados, pero enfocándose más en los actos particulares, es decir, en los medios y métodos dejando de lado la motivación.

Otro de los aspectos para tener en cuenta de la definiciones presentada en borrador de la Convención Internacional General Sobre el Terrorismo Internacional, es que la misma no estableció la diferencia entre los civiles y los no combatientes como blancos principales de los actos de terrorismo, ya que en la definición solamente señala que quien provoca “*La muerte o lesiones corporales graves a una persona*”. Y como sabemos una persona puede ser un soldado, un contratista de seguridad u otro terrorista etc (SCHMID, 2013, p. 55). Es decir, de nuevo la definición del sujeto

7 Convención Para La Represión del Apoderamiento Ilícito De Aeronaves, Adoptada en Conferencia de la Haya en 1970. Sobre este ver también: Alex SCHMID (2013, p. 54); Boaz GANOR (2005, p. 17); Helen DUFFY (2005, p. 20).

pasivo se convierte en un problema el cual queda relegado, ya sea a convenciones más específicas sobre los actos de terrorismo o a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Presentar una definición de un tema tan complejo como el terrorismo, en un escenario de discusión como la ONU no es una tarea fácil, ya que se deben tomarse en cuenta los criterios de todos los Estados miembros. Teniendo esto en mente, aparte de las críticas antes expuestas, la definición contenida en la Convención no ha sido aceptada por los Estados porque, primero, no excluye a los Estados de la posibilidad de ser perpetradores de actos de terrorismo, ya que en el artículo 2º, alude a “cualquier persona que comete” determinados actos, y algunos Estados (incluyendo E.E.U.U e Israel) no comparten la idea que puedan ser responsables de cometer actos de terrorismo. Y la segunda gran barrera de la definición presentada en el marco de la ONU, es que no trata el tema de las luchas de liberación nacional y por ende el principio de auto determinación de los pueblos. Características que se encuentra presentes en el concepto de terrorismo desarrollado por las naciones árabes, y sobre las cuales se hablara más adelante (SAUL, 2005, p. 80).

Después de lo anteriormente expuesto, encontramos que intentar definir el terrorismo de una manera general y como un concepto aplicable a todos los Estados presenta muchas dificultades, ya sea por lo amplio del concepto, el problema de determinar quiénes son considerados como terroristas y quienes víctimas, o si la motivación es un elemento determinante para identificar las acciones de terrorismo. Sin embargo, las definiciones desarrolladas por la ONU a través de los Comités especiales han permitido distinguir ciertos rasgos característicos que tiene el terrorismo. Razón por la cual resulta oportuno estudiar los desarrollos regionales, en tanto, contribuyen a un mejor entendimiento del fenómeno.

2.3 Definición del sistema interamericano

El Sistema interamericano contiene una definición propia del terrorismo en la Convención Interamericana contra el terrorismo de 2001, y si bien el texto final del instrumento interamericano finalmente cambió frente al concepto original que se estaba desarrollando en los trabajos preparatorios, es útil tenerlos en cuenta toda vez que el borrador presentó un avance impórtate para crear una definición del terrorismo intencional.

El borrador de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, en su artículo 2, señalaba lo siguiente:

For the purposes of this Convention, “act of terrorism” is defined as any unlawful threat of or use of violence, regardless of motive, means, or scope, that is intended to generate widespread terror or

alarm in all or part of the population and that seriously jeopardizes the life, the physical, material, or moral well-being, or the freedom of individuals. The following, inter alia, shall be considered acts of terrorism:

- a. A serious attack on the life, the physical, material, or moral well-being, or the freedom of individuals, in particular those who enjoy special international protection, such as heads of state, heads of government, ministers, diplomatic agents, and members of their families;
- b. The use of explosive devices of any type, such as bombs, grenades, rockets, letter-bombs or exploding packages, and destructive weapons, among others;
- c. Kidnapping and the taking of hostages;
- d. The destruction, seizure, or control of an aircraft, vessel, or means of mass transportation that is in operation, or any other act jeopardizing the safety and security thereof;
- e. Any act of violence that jeopardizes the safety and security of airports, ports, or terminals of any type serving air, maritime, or ground traffic;
- f. The unlawful use of nuclear material.

This Convention shall also apply to any attempt at, complicity in, direct or indirect participation in, or extortion related to the acts described in this article.

If such acts of terrorism are perpetrated or concealed through the abuse of the diplomatic privileges and immunities enjoyed by diplomatic representatives of the states, this shall be viewed as an aggravating factor. (PRELIMINARY DRAFT INTER-AMERICAN CONVENTION FOR THE PREVENTION AND ELIMINATION OF TERRORISM, 2001).

Como podemos observar el borrador texto de la Convención Interamericana presentaba una definición mucho más elaborada que las analizadas anteriormente, ya que si bien el primer inciso es muy similar a la definición adoptada por el Comité ad hoc de la ONU, en el borrador en los literales subsiguientes hacían un listado preciso de los actos que son considerados de terrorismo, incluyendo la utilización ilegal de material nuclear. Llama la atención que el borrador de la Convención también les otorga una categoría especial de protección a los jefes de Estados, como si recogiera en dicho listado los instrumentos jurídicos internacionales creados para prevenir los actos terroristas.⁸

8 Desde 1963 se han proferido 19 instrumentos internacionales bajo el auspicio de la ONU, entre ellos Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, 1970, Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, 1973, Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, 1980.

Sin embargo, el texto final del tratado fue modificado y en vez de presentar la definición detallada de los actos que pueden ser considerados de terrorismo, se optó simplemente por definir como delito las acciones descritas en otros instrumentos internacionales, como las enunciadas en el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970), la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973) el Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980), entre otros. De esta manera en el Sistema Interamericano se reitera que el fenómeno se encuentra prohibido por diversas convenciones, pero no establece específicamente una definición propia del término, considerando que el concepto ya se encuentra contenido en otros instrumentos internacionales.⁹

Bien podría afirmarse que se perdió una oportunidad para presentar una definición propia del terrorismo del sistema interamericano que sea aplicable y adaptada a los Estados miembros. Aunque por otro lado esto no modificó el objetivo de la Convención y al mismo tiempo reconoció que el contenido y concepto de los actos de terrorismo ya se encuentran inmersos en otros instrumentos internacionales. Es decir, si bien la Convención Interamericana Contra el Terrorismo no define el terrorismo, sí reconoce la obligación de perseguir, juzgar y castigar los actos de terrorismo que ya han sido previamente desarrollados.

9 Asamblea General, Convención Interamericana Contra el Terrorismo Artículo 2. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación: a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980. f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997. j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. Ver también; Salvador HERENCIA Carrasco, “El tratamiento del terrorismo en la organización de los Estados Americanos y en el Sistema Interamericano” en Kai AMOS, *Terrorismo y Derecho Penal*, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2015, p. 57.

2.4 Definición en el Sistema Europeo

En años recientes, varios países europeos han sido blanco de ataques terroristas que han conmocionado a la comunidad internacional. Estos ataques ocurridos en Francia, Reino Unido y Bélgica han demostrado una vez más que la amenaza del terrorismo aún se encuentra latente, ha evolucionado y cambiado sus métodos afectando cada a más Estados sin distinción alguna.

Durante la década pasada y como respuesta al nuevo desarrollo de obligaciones para combatir el terrorismo que surgió después de 2001, el Consejo de la Unión Europea el 13 de junio de 2002 adoptó la Decisión Marco Sobre la Lucha Contra el Terrorismo (ONU, 2003, p. 108), que define el fenómeno en el artículo primero:

Artículo 1

Delitos de terrorismo y derechos y principios fundamentales

1. Todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se consideren delitos de terrorismo los actos intencionados a que se refieren las letras a) a i) tipificados como delitos según los respectivos Derechos nacionales que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de:

- intimidar gravemente a una población,
 - obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo,
 - o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional;
- a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;
- b) atentados graves contra la integridad física de una persona;
- c) secuestro o toma de rehenes;
- d) destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas informáticos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;

- e) apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;
- f) fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas;
- g) liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- h) perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
- i) amenaza de ejercer cualesquiera de las conductas enumeradas en las letras a) a h).

2. La presente Decisión marco no puede tener como consecuencia la modificación de la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales sancionados por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (UNION EUROPEA, 2003)

Es indudable encontrar que el enfoque presentado por el Consejo Europeo en la anterior definición se aparta de las desarrolladas por las Naciones Unidas y por el Sistema Interamericano. Toda vez que la definición parte de un núcleo central, que es la producción de un daño a alguno de los países miembros de la comunidad de naciones, y se presenta la condición de que los Estados deben definir los mismos actos de terrorismo dentro de su legislación nacional. Adicionalmente, las acciones consideradas como delitos de terrorismo deben tener como objetivo intimidar a la población civil, desestabilizar o intimidar los gobiernos constituidos, ofreciéndose de esta manera un elemento subjetivo dentro del cual, la definición queda más restringida.

Una de las partes más representativas en de la decisión marco de la Unión Europea es que el numeral 1 del artículo 1^o,¹⁰ establece que las medidas que deban realizar los Estados no alteran la obligaciones de respetar el catálogo de derechos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.¹¹ Esto advierte el límite jurídico que tiene las acciones que pueden realizar los Estados de la UE para detener las actividades de terrorismo, con el objetivo de evitar abusos que puedan cometerse al momento de utilizar medidas contraterroristas. Y es algo

10 “2. La presente Decisión marco no puede tener como consecuencia la modificación de la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales sancionados por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.” Consejo de la Unión Europea, *ibidem*.

11 Esta posición es compartida por la CIDH. CIDH, “informe sobre terrorismo y derechos humanos” disponible en: <http://www.cidh.org/terrorism/span/w.htm>

que también se adoptado de manera más recientes en las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Como fue anticipado, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea presenta sus propias particularidades al momento de determinar los elementos del terrorismo, entre ellas una mayor especificidad a la hora de establecer cuales acciones son consideradas actos de terrorismo, incluyendo el secuestro de personas y aeronaves, algo que carecía por ejemplo la definición del Comité *Ad hoc* de la ONU. Así mismo, los Estados miembros de la Unión Europea tienen un papel más activo frente a la definición presentada, ya que si bien en la mayoría de los tratados o convecciones se exhorta a los países para adoptar medidas para penalizar los actos de terrorismo, la Decisión Marco del Consejo Europea establece como condición para su aplicación que la legislación nacional se adapte para penalizar las acciones señaladas en el artículo 1º.

2.5 Definición de los países árabes y africanos

El continente europeo no es el único que recientemente se ha visto afectado por las acciones de terrorismo extremista. Varios países del mundo árabe en recientes años han sufrido las acometidas de organizaciones terroristas, las cuales en casos específicos han incluso acumulado un poder económico y militar comparable al de varios Estados.¹² En consecuencia, resulta fundamental exponer las definiciones desarrolladas por la Liga Árabe y la Organización para la Unidad Africana, las cuales son muy similares en su estructura y su filosofía a las definiciones antes presentadas (BIOCHER, 2012, p. 114).

La Convención Árabe para la Supresión del Terrorismo, en su artículo 1 (2), establece una definición bastante general del terrorismo, con elementos muy similares al de las definiciones previamente presentadas, es decir, que los actos sean realizados con un propósito criminal de causar terror o causar daños físicos a las personas o a la propiedad, y amenazando la seguridad nacional.¹³ Sin embargo, lo que resulta particular en este instrumento es la siguiente posición respecto del delito de terrorismo.

Article 1(3) that a terrorist offense is “any offence or attempted offence committed in furtherance of a terrorist objective in any of the Contracting States, or against their nationals, property or interests that is punishable by their domestic law.”⁶⁴ But it also states

12 Los países en los que actualmente se encuentran más afectados son Siria, Líbano e Irak, ya que después de la caída de las dictaduras, los vacíos de poder se han llenado por algunos grupos terroristas como al Qaeda y Estado Islámico.

13 Any act or threat of violence, whatever its motives or purposes, that occurs for the advancement of an individual or collective criminal agenda, causing terror among people, causing fear by harming them, or placing their lives, liberty or security in danger, or aiming to cause damage to the environment or to public or private installations or property or to occupy or to seize them, or aiming to jeopardize a national resource.

in Article 2, “All cases of struggle by whatever means, including armed struggle, against foreign occupation and aggression for liberation and self-determination, in accordance with the principles of international law, shall not be regarded as an offence.

Según lo anteriormente transcrito, cualquier acción terrorista que se lleve a cabo contra los Estados firmantes, es considerada como delito pero no se será considerada así en el contexto de una lucha de independencia, o como auto defensa de una ocupación extranjera. Es decir, que abre la puerta a los grupos de resistencia también llamados “freedom fighter” para realizar ataques o actos de violencia que causen terror a la población civil, los cuales no podrían ser considerados crímenes de terrorismo, incluso si se vulnerasen otros instrumentos internacionales, como los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, u otras normas que regulen la conducción de hostilidades en un conflicto armado. Sin embargo, aunque las conductas mencionadas no sean entendidas como actos de terrorismo, ello no significa que puedan ser consideradas como crímenes de guerra.

Entonces, cada definición expuesta responde a necesidades propias del sistema en el cual se plante aplicar. Por ejemplo, la definición presentada por el Comité *Ad hoc* de la AGNU propugnaba por un margen bastante amplio que le permita a los Estados de manera autónoma lidiar con el terrorismo de manera independientemente, pero advirtiendo que los actos de esta naturaleza deben ser condenados de manera unánime por toda la comunidad internacional.

Por otra parte las definiciones regionales no pretenden que las disposiciones desarrolladas sean aplicadas más allá de los estados de la región respectiva, lo que permite que un desarrollo en algunos casos más preciso en las obligaciones para enfrentar el terrorismo. Esto es evidente en el caso de los países árabes, que por razones históricas prefieren dejar claro que las acciones llevadas a cabo en nombre del derecho de autodeterminación no pueden considerarse como terrorismo, e inclusive en el desarrollo en Europa, que considera al elemento subjetivo como parte fundamental de la definición del terrorismo.

Es necesario encontrar los elementos comunes dentro de las mismas. Para lograrlo, Antonio Cassese considera que existen tres elementos comunes presentes en la definición del terrorismo, que son: I) actos normalmente considerados como crímenes en cualquier sistema penal nacional, incluyendo la colaboración con la comisión de tales actos, II) la intención de provocar un estado de terror en la población o para obligar a un Estado o una organización internacional a tomar algún tipo de acción, y, finalmente, (iii) la motivación política o ideológica, es decir que no se procure la persecución de fines privados (CASSESE, 2006, p. 937-942).

Lo elementos constitutivos del terrorismo señalados por el profesor Cassese son bastante similares a la noción del terrorismo utilizada por el Tribunal Especial del

Líbano (TEL), que en una decisión interlocutoria del 16 de febrero de 2011, establece que estos actos contienen los siguientes elementos: I) la voluntad de la comisión de un acto, II) la utilización de medios que son susceptibles de crear un peligro público y III)¹⁴ con la intención de crear un estado de terror. Y de Acuerdo con Kai Amos, la aplicación de los anteriores elementos resulta bastante razonable para delimitar la definición del terrorismo, por lo que no existía razón para que el Tribunal se apartara de ellos. Además, si bien las decisiones del Cámara de apelación de del TEL son muy arriesgadas al mismo tiempo son una contribución para la definición del genoma y abren puerta para considerar el terrorismo como un crimen internacional (AMBOS, 2011, p. 655-675).

Para Cassese como para Amos, la definición del terrorismo - inclusive como crimen emergente- contiene elementos objetivos, subjetivos e internacionales. El primero hace referencia a que el acto terrorista debe estar enmarcado en una conducta que se encuentre tipificada como delito por cualquier órgano del Derecho Penal (no necesariamente internacional), o definido de tal manera por un instrumento internacional (AMBOS, 2011, p. 671).

El segundo elemento hace referencia a las motivaciones y/o a la agenda política que se encuentra detrás de los actos de terrorismo perpetrados. Algunos autores consideran que la definición del fenómeno del terrorismo, si se desea considerar como un crimen internacional, debe estar desprovista del elemento subjetivo. Es decir, la definición debe tener un carácter neutral, sin exigir una evaluación de las causas subyacentes del fenómeno y sin considerar las motivaciones de los actos, para de esta manera lograr una integridad moral e intelectual como la meta última en el intento de establecer el crimen de terrorismo dentro del sistema internacional (BIOCHER, 2012, p. 109).

No obstante, la intencionalidad del terrorismo puede ser contraproducente para entender el fenómeno, ya que por un lado, el autor debe actuar con intención general respecto al acto criminal en cuestión, por ejemplo, homicidio, lesiones, toma de rehenes. Y por otra parte, se requiere una intención especial de diseminar miedo o coaccionar a una autoridad, de manera que la comunidad internacional ha llegado a determinar de manera general un concepto de terrorismo, debería incluir la intencionalidad como un elemento necesario para entender las razones por las cuales son empleados estos medios.

Ahora bien, para ser considerado como constitutiva de terrorismo “internacional”, la conducta debe ser de carácter transnacional, es decir, no se debe limitarse al territorio

14 Chamber of Appellations, Special Tribunal for Lebanon, *Interlocutory Decision on the Applicable Law: Terrorism, Conspiracy, Homicide, Perpetration, Cumulative Charging*, STL-11-01/I/AC/R176bis, 16 February 2011: “In sum, and in light of the principles enunciated above, the notion of terrorism to be applied by the Tribunal consists of the following elements: (i) the volitional commission of an act; (ii) through means that are liable to create a public danger; and (iii) the intent of the perpetrator to cause a state of terror. Considering that the elements of the notion of terrorism do not require an underlying crime, the perpetrator of an act of terrorism that results in deaths would be liable for terrorism, with the deaths being an aggravating circumstance; additionally, the perpetrator may also, and independently, be liable for the underlying crime if he had the requisite criminal intent for that crime.”

de un sólo Estado, sino que los diferentes elementos del acto – preparativos y de ejecución - deben involucrar por lo menos a otro país, pero esto no excluye la idea que los crímenes cometidos en un solo Estado se encuentren prohibidos por el Derecho Internacional.¹⁵ Pero sobre la naturaleza transnacional del terrorismo Cassese considera que esta característica se encuentra estipulada en el artículo 3º de la Convención para la Represión de la Financiación del Terrorismo, que señala de manera específica que la convención solo será aplicable cuando el acto de terrorismo incluya la jurisdicción de dos o más Estados (CASSESE, 2006, p. 938).

Resulta pertinente advertir que la ausencia de una definición que sea generalmente aceptada insta a que se continúe con el doble estándar para la criminalización de los actos de terrorismo. De acuerdo con Anthony Quainton, antiguo Director de la Oficina para Combatir el Terrorismo del Departamento de Estado de los Estados Unidos, este problema ha costado el desarrollo de una estrategia eficaz de lucha contra el terrorismo, en un nivel interno como internacional. Y si bien es necesario un consenso en el término o al menos en sus elementos constitutivos, esto no ha impedido el desarrollo de obligaciones para enfrentar la amenaza del terrorismo y de hecho se ha creado un sistema de obligaciones a totalmente novedosa para responder a este fenómeno.

3 Conclusión

A pesar que el terrorismo es un fenómeno difícil de definir, este posee elementos constitutivos característicos, tales como: la comisión de un acto violento, la utilización medios que son susceptibles de crear un peligro público y la intención de crear un estado de terror. Lo anterior ha permitido el desarrollo de normas de DI exclusivamente diseñadas para enfrentar esta amenaza.

Debido a unos acontecimientos particulares, como fueron los ataques a E.E.U.U en el 2001, el CNSU con base en sus poderes implícitos profirió resoluciones vincules a los Estados de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de la ONU. Esto generó un esquema totalmente nuevo de obligaciones internacionales para enfrentar el terrorismo, mediante el cual se requirió a los miembros de la ONU para que sometan a la justicia a los responsables de dichas actividades, señalado expresamente cuales son considerados como terrorismo; lo que al mismo tiempo es un reflejo de obligaciones ya establecidas en otros instrumentos internacionales, y que representó una oportunidad para darle contenido al crimen internacional de terrorismo.

15 “A number of specialized UN conventions go beyond the general-act requirement and criminalize specific acts of terrorism such as the taking of hostages, the hijacking of planes, violent acts on board an aeroplane, and the attacking of diplomatic representatives. In addition, these conventions require a transnational element, which is the involvement of at least two countries in terms of territory and perpetrators/victims.” Kai AMBOS, (2011), p. 672. Así también: Márcio Ricardo STAFFEN, (2015). Globalismo jurídico. Lima: EGACAL/Editorial San Marcos, p. 96.

Bibliografia

AGNU, Resolución 3034, 1972.

AKSENOVA, Marina. “Conceptualizing Terrorism: International Offence or Domestic Governance Tool?”, en *Journal of Conflict & Security Law*, Oxford University Press, (2015).

AMBOS, Kai. “Is there a Crime of Terrorism under International Law?” *Leiden Journal of International Law*, Vol. 24 («LJIL») (2011), p. 655-675, available: goo.gl/94fnfo.

BIOCHER, Danja. “Terrorism as an International Crime: The Definitional Problem”, *Eyes on the ICC*, vol. 8, 2012.

CARUS, W. Seth. *Defining Terrorism*, Washington DC: Center for the Study of Weapons of Mass Destruction, National Defense University, 2008 (MS).

CASSESE, Antonio. “Terrorism is Also Disrupting Some Crucial Legal Categories of International Law”, *EJIL*, Vol. 5, 2001.

CASSESE, Antonio. “The Multifaceted Criminal Notion of Terrorism in International Law”, *J Int Criminal Justice*, Oxford Journals, 2006.

CASSESE, Antonio. “The Multifaceted Criminal Notion of Terrorism in International Law”, *J Int Criminal Justice*, Oxford Journals, 2006.

Chamber of Appellations, Special Tribunal for Lebanon, Interlocutory Decision on the Applicable Law: Terrorism, Conspiracy, Homicide, Perpetration, Cumulative Charging, STL-11-01/I/AC/R176bis, 16 February 2011.

Consejo de la Unión Europea, Decisión marco sobre la lucha contra el terrorismo, 13 de junio de 2002.

Convención Para La Represión del Apoderamiento Ilícito De Aeronaves, Adoptada en Conferencia de la Haya en 1970.

CPI Resolución RC/Res.6 de 2010.

DUFFY, Helen. *The “War on Terror” and framework of international law*, Cambridge University Press, 2005.

Eurojust, ‘Regional and Subregional Efforts Complementing Global Efforts in the Fight against Terrorism. Part 6: The Contribution of the European Union’. In United Nations, Office on Drugs and Crime, *Combating International Terrorism: The Contribution of the United Nations*. New York: United Nations, 2003.

GANOR, Boaz. *The Counter-Terrorism Puzzle: A Guide for Decision Makers*, New Brunswick, NJ: Transaction, 2005.

HERBST, Philip. *Talking Terrorism: A Dictionary of the Loaded Language of Political Violence*, Westport, CT: Greenwood Press, 2003.

Informe sobre terrorismo y derechos humanos” disponible en: <http://www.cidh.org/terrorism/span/w.htm>.

Preliminary Draft Inter-American Convention for the Prevention and Elimination of Terrorism, DDI/Doc.12/01. 26 September 2001.

SAUL, Ben. "Attempts to Define 'Terrorism' in International Law", Netherlands International Law Review, Vol. 52, 2005.

SCHMID, Alex. The Routledge Handbook of Terrorism Research, London, Routledge, 2013.

STAFFEN, Márcio Ricardo. Globalismo jurídico. Lima: EGACAL/Editorial San Marcos, 2015.

WILSON, Ashby. Human Rights in the 'War on Terror', Cambridge University Press, 2005.